

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 02292/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por la [REDACTED] en lo sucesivo **LA RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Toluca, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha siete de septiembre de dos mil diecisiete, **LA RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00436/TOLUCA/IP/2017, mediante la cual solicitó, lo siguiente:

"SOLICITO TODA LA DOUMENTACIN DE LOS GASTOS Y CONTRATOS SOBRE LOS ARTISTAS Y MATERIAL QUE SE UTILIZARA LA NOCHE DEL GRITO EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017, ENTRE LOS QUE DESTACAN: Bobby Pulido y José Manuel Figueroa, Pedro Fernandez y el vídeo que se proyectara y asi como los juegos artificiales y la Auténtica Sonora Santanera." (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía SAIMEX.

II. De las constancias que obran en EL SAIMEX, se desprende que el día ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Titular de la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

Toluca, México a 08 de Septiembre de 2017

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00436/TOLUCA/IP/2017

Con fundamento en los Artículos 150, 156, 158 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en atención a su solicitud 00436/TOLUCA/IP/2017, mediante la cual requiere: "SOLICITO TODA LA DOUMENTACIN DE LOS GASTOS Y CONTRATOS SOBRE LOS ARTISTAS Y MATERIAL QUE SE UTILIZARA LA NOCHE DEL GRITO EL.15 DE SEPTIEMBRE DE 2017, ENTRE LOS QUE DESTACAN: Bobby Pulido y José Manuel Figueroa, Pedro Fernandez y el vídeo que se proyectara y así como los juegos artificiales y la Auténtica Sonora Santanera." Sic Al respecto, me permito hacer de su conocimiento los festejos del 15 de septiembre del 2017 que usted menciona en su solicitud, lo organiza el Gobierno del Estado de México, en este sentido, atendiendo al principio de orientación sugerimos a usted presentar su solicitud ante dicha instancia para que le proporcione la información solicitada por ser sujeto obligado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Link del Gobierno del Estado de México: <http://edomex.gob.mx/> Link para presentar la solicitud mediante SAIMEX: www.saimex.org.mx Sin más por el momento le envió un cordial saludo.

ATENTAMENTE

M. en H.P. GONZALO BALLESTEROS LÓPEZ

III. Inconforme con la respuesta del SUJETO OBLIGADO, el dos de octubre de dos mil diecisiete, LA RECURRENTE interpuso el recurso de revisión objeto del presente estudio, el cual fue registrado en EL SAIMEX y se le asignó el número de expediente 02292/INFOEM/IP/RR/2017, en el que señaló como acto impugnado lo siguiente:

"la respuesta del sujeto obligado" (sic)

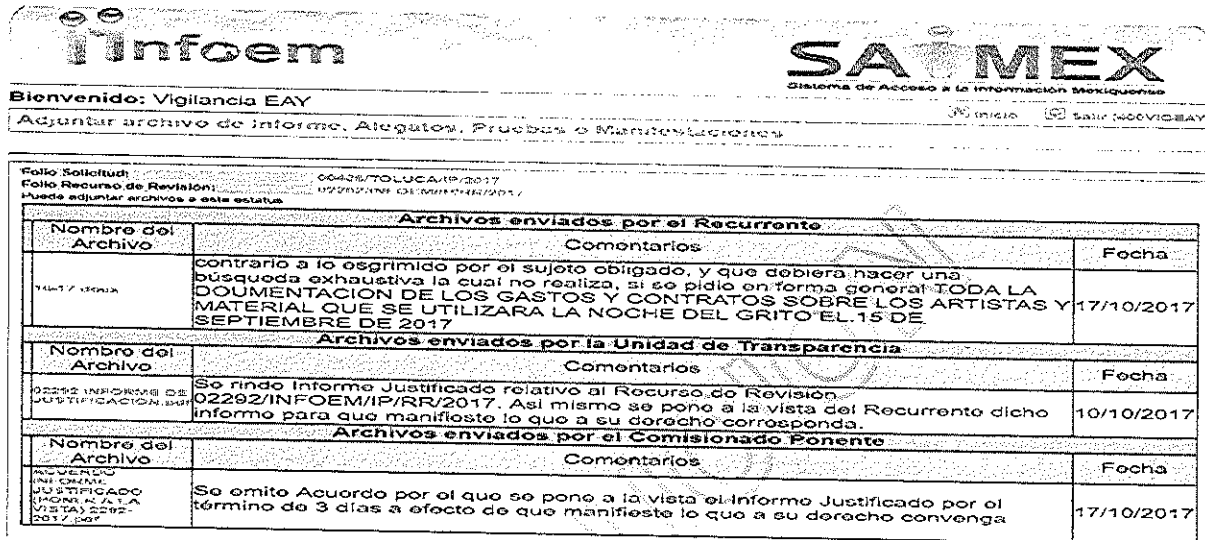
Asimismo, **LA RECURRENTE** manifestó como razones o motivos de inconformidad:

"ESTO PORQUE DENTRO DEL PALACIO MUNICIPAL SI SE CELEBRA LA NOCHE DEL 15 DE SEPTIEMBRE Y POR ENDE ESTA EN POSIBILIDAD DE ENTREGAR INFORMACIÓN QUE POSEA EN ESE SENTIDO" (sic)

IV. El dos de octubre de dos mil diecisiete, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del SAIMEX, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de que decretara su admisión o desechamiento.

V. En fecha seis de octubre del dos mil diecisiete, atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que, de considerarlo conveniente, en el plazo máximo de siete días hábiles, **LA RECURRENTE** realizara manifestaciones y alegatos, así como ofreciera las pruebas que a su derecho conviniera y, en el caso del **SUJETO OBLIGADO** exhibiera el Informe Justificado.

VI. De las constancias que obran en el SAIMEX, se advierte que EL SUJETO OBLIGADO, en fecha diez de octubre presentó su Informe Justificado, como se advierte en la siguiente imagen:



Bienvenido: Vigilancia EAY

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 00429/TOLUCA/IP/2017
 Folio Recurso de Revisión: 02292/INFOEM/IP/RR/2017
 Puede adjuntar archivos a este estado

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
16/17/170123	contrario a lo esgrimido por el sujeto obligado, y que debiera hacer una búsqueda exhaustiva la cual no realiza, si se pidió en forma general TODA LA DOCUMENTACION DE LOS GASTOS Y CONTRATOS SOBRE LOS ARTISTAS Y MATERIAL QUE SE UTILIZARA LA NOCHE DEL GRITO EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017	17/10/2017
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
02292 INFORME DE JUSTIFICACION.B47	Se rinde Informe Justificado relativo al Recurso de Revisión 02292/INFOEM/IP/RR/2017. Así mismo se pone a la vista del Recurrente dicho Informe para que manifieste lo que a su derecho corresponda.	10/10/2017
Archivos enviados por el Comisionado Ponente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
ACUERDO (INI COM) JUSTIFICADO (COM) A LA VISTA) 02292-2017.pdf	Se emite Acuerdo por el que se pone a la vista el Informe Justificado por el término de 3 días a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga	17/10/2017

De lo anterior, y si bien no modificó su respuesta la amplía, motivo por el cual esta Ponencia consideró ponerlo a la vista de LA RECURRENTE por el término de 3 días a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, de conformidad en lo dispuesto en el artículo 185 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por su parte LA RECURRENTE en fecha diecisiete de octubre de la presente anualidad presentó como medio de prueba el criterio 16/17 relativo a la expresión documental como se muestra:

DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

Resoluciones:

- **RRA 0774/16.** Secretaría de Salud. 31 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente María Patricia Kuczyñ Villalobos.
- **RRA 0143/17.** Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro. 22 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- **RRA 0540/17.** Secretaría de Economía. 08 de marzo del 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

Segunda Época

Criterio 16/17

VII. Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior y, una vez analizado el estado procesal que guardaba el expediente, el veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por una Ciudadana en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Interés. El Recurso de Revisión fue interpuesto por la parte legítima, en atención a que se presentó por **LA RECURRENTE**, quien es la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que **LA RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

*En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”
(sic)*

En efecto, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el **ocho de septiembre de dos mil diecisiete**; en consecuencia el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga al **RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del **once de septiembre al tres de octubre de dos mil diecisiete**, sin contemplar en el cómputo los días dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro, treinta de septiembre, y uno de octubre de dos mil diecisiete por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y del Calendario Oficial de este Instituto, publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México, el veintiuno de diciembre del año dos mil dieciséis, así como también los días diecinueve y veinte de septiembre, declarados como inhábiles debido al sismo ocurrido el diecinueve del mismo mes y año, por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el dos de octubre de dos mil diecisiete, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y, por tanto, se considera oportuno.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en **EL SAIMEX** con motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, es conveniente analizar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información pública, por lo que en primer término debemos recordar que la solicitud de información planteada por **LA RECURRENTE**, consistió en:

"SOLICITO TODA LA DOUMENTACIN DE LOS GASTOS Y CONTRATOS SOBRE LOS ARTISTAS Y MATERIAL QUE SE UTILIZARA LA NOCHE DEL GRITO EL.15 DE SEPTIEMBRE DE 2017, ENTRE LOS QUE DESTACAN: Bobby Pulido y José Manuel Figueroa, Pedro Fernandez y el vídeo que se proyectara y así como los juegos artificiales y la Auténtica Sonora Santanera." (sic)

Por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO** en lo conducente de su respuesta señaló lo siguiente:

Recurso de Revisión: 02292/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

"... Al respecto, me permito hacer de su conocimiento los festejos del 15 de septiembre del 2017 que usted menciona en su solicitud, lo organiza el Gobierno del Estado de México, en este sentido, atendiendo al principio de orientación sugerimos a usted presentar su solicitud ante dicha instancia para que le proporcione la información solicitada por ser sujeto obligado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Link del Gobierno del Estado de México: <http://edomex.gob.mx/> Link para presentar la solicitud mediante SAIMEX: www.saimex.org.mx Sin más por el momento le envió un cordial saludo." (sic)

Por su parte, LA RECURRENTE manifestó como acto impugnado el siguiente:

"la respuesta del sujeto obligado" (sic)

Asimismo, como razones o motivos de la inconformidad:

"ESTO PORQUE DENTRO DEL PALACIO MUNICIPAL SI SE CELEBRA LA NOCHE DEL 15 DE SEPTIEMBRE Y POR ENDE ESTA EN POSIBILIDAD DE ENTREGAR INFORMACIÓN QUE POSEA EN ESE SENTIDO" (sic)

De esta forma tenemos que EL SUJETO OBLIGADO mediante Informe Justificado ratificó la respuesta, como se muestra a continuación:



**DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN,
EVALUACIÓN Y ESTADÍSTICA**

2017. Año del Centenario de las Constituciones Federal y Municipales de 1917

Toluca de Lerdo, Estado de México
09 de octubre de 2017



**COMISIONADOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en los artículos 12, 23 fracción IV y 185 fracciones II y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y en referencia al recurso de revisión 02292/INFOEM/IP/RR/2017, derivado de la solicitud de información con número 00436/TOLUCA/IP/2017, se rinde el Informe de Justificación en los términos siguientes:

El 07 de septiembre de 2017, se recibió la solicitud de acceso a la información pública, de que se hace referencia, medio por el cual el solicitante requirió:

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

"SOLICITO TODA LA DOCUMENTACIÓN DE LOS GASTOS Y CONTRATOS SOBRE LOS ARTISTAS Y MATERIAL QUE SE UTILIZARA LA NOCHE DEL GRITO EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017, ENTRE LOS QUE DESTACAN: Bobby Pulido y Jesús Manuel Figueras, Pedro Fernández y el video que se proyectara y así como los juegos artificiales y la Auténtica Sonora Santanera" (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: A través del SAIMEX

El 08 de septiembre del año en curso, se dio respuesta al solicitante en los siguientes términos:

RESPUESTA CLARA AL SOLICITANTE:

Al respecto, me permito hacer de su conocimiento los festejos del 15 de septiembre del 2017 que usted menciona en su solicitud, lo organiza el Gobierno del Estado de México, en este sentido, atendiendo al principio de orientación sugerimos a usted presentar su solicitud ante dicha instancia para que le proporcione la información solicitada por ser sujeto obligado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Link del Gobierno del Estado de México: <http://edomex.gob.mx/> Link para presentar la solicitud mediante SAIMEX: www.saimex.org.mx

No obstante, lo anterior el 02/10/2017, el solicitante interpuso recurso de revisión en los términos siguientes:

Recurso de Revisión: 02292/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



M. AYUNTAMIENTO
DE TOLUCA
2016 - 2024

DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN, EVALUACIÓN Y ESTADÍSTICA

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"



ACTO IMPUGNADO.

"La respuesta del sujeto obligado" (Sic)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD.

"ESTO PORQUE DENTRO DEL PALACIO MUNICIPAL SI SE CELEBRA LA NOCHE DEL 15 DE SEPTIEMBRE Y POR ENDE ESTA EN POSIBILIDAD DE ENTREGAR INFORMACIÓN QUE POSEA EN ESE SENTIDO" (Sic)

RESPUESTA DEL ÁREA RESPONSABLE DE LA INFORMACIÓN DE ESTE SUJETO OBLIGADO:

En virtud de lo anterior es importante indicar al recurrente: Primero: Que efectivamente, los festejos celebrados durante la noche del 15 de septiembre del año en curso, son eventos que se organizan en la explanada de la Plaza de "Los Mártires" con el erario y/o partida presupuestal correspondiente y que corren a cargo del Gobierno del Estado de México, y que el Ayuntamiento de Toluca, (Sujeto Obligado), no tiene ninguna intervención en la celebración de los referidos eventos, por lo tanto carece dentro de sus archivos toda información relacionada con lo peticionado por el ahora recurrente, lo anterior con fundamento en lo estipulado en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México es por ello que se le indicó al recurrente con toda precisión la liga electrónica, del gobierno estatal, misma que ya se ha hecho referencia, a efecto de que por ese conducto realice su solicitud de información; Segundo; Ahora bien por lo que hace a lo peticionado en el recurso de revisión, y que consiste en: **"esto porque dentro del palacio municipal si se celebra la noche del 15 de septiembre y por ende está en posibilidad de entregar información que posea en ese sentido"** (sic), dicho motivo de inconformidad, no forma parte de la pregunta inicial y lo que está haciendo el recurrente es ampliar su pregunta primigenia, la cual nada tiene que ver con la pregunta de origen, y dicha petición deberá realizarla con otra solicitud de información, lo anterior encuentra su fundamento en lo establecido en el artículo 191, fracción VII, de la citada Ley de Transparencia.

SOLICITUD AL PLENO DEL INFOEM:

Por los argumentos y consideraciones vertidas, solicito atenta y respetuosamente al Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios:

PRIMERO-Tener por atendida la solicitud de información con número de folio 00436/TOLUCA/IP/2017.

SEGUNDO Tener por presentado el Informe de Justificación correspondiente al recurso de revisión con número de expediente 02292/INFOEM/IP/RR/2017.

TERCERO- Que una vez valorados todos los elementos que consideren oportunos, se determine la resolución al recurso de revisión número 02292/INFOEM/IP/RR/2017.

Plaza Fray Andrés de Castro, Edificio C, primer piso, Col. Centro;
Toluca. México. C.P. 50000. Tels: 276.1900 - 276.2100 Ext. 565



**DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN,
EVALUACIÓN Y ESTADÍSTICA**

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"



Sin otro particular, se envía un cordial saludo.

ATENTAMENTE

**M.EN H.P. GONZALO BALLESTEROS LÓPEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

GBL/SRS/ALS/RAA

Plaza Fray Andrés de Castro, Edificio C, primer piso, Col. Centro;
Toluca, México. C.P. 50000. Tels: 276.1900 - 276.2100 Ext. 565

Ahora bien, es preciso manifestar lo relativo a la solicitud de información pública, que requiere, "...LOS GASTOS Y CONTRATOS SOBRE LOS ARTISTAS Y MATERIAL QUE SE UTILIZARA LA NOCHE DEL GRITO EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017, ENTRE LOS QUE DESTACAN: Bobby Pulido y José Manuel Figueroa, Pedro Fernandez y el vídeo que se proyectara y así como los juegos artificiales y la Auténtica Sonora Santanera. . . (sic), es de valorar que, del análisis al expediente del SAIMEX, y de la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** devienen en sentido negativo ya que señaló la incompetencia, orientando a **LA RECURRENTE** para que dirigiera su solicitud de acceso a la información pública ante el Sujeto Obligado competente que en el caso concreto lo es el Gobierno del Estado de México, como se muestra a continuación:

En virtud de lo anterior es importante indicar al recurrente; Primero; Que efectivamente, los festejos celebrados durante la noche del 15 de septiembre del año en curso, son eventos que se organizan en la explanada de la Plaza de "Los Mártires" con el erario y/o partida presupuestal correspondiente y que corren a cargo del Gobierno del Estado de México, y que el Ayuntamiento de Toluca, (Sujeto Obligado), no tiene ninguna intervención en la celebración de los referidos eventos, por lo tanto carece dentro de sus archivos toda información relacionada con lo peticionado por el ahora recurrente, lo anterior con fundamento en lo estipulado en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México es por ello que se le indicó al recurrente con toda precisión la liga electrónica, del gobierno estatal, misma que ya se ha hecho referencia, a efecto de que por ese conducto realice su solicitud de información; Segundo; Ahora bien por lo que hace a lo

En ese contexto, debe señalarse que el argumento vertido por **EL SUJETO OBLIGADO** como respuesta, constituye una expresión en sentido negativo; puesto que refirió que, no es competente porque no cuenta con la información, en virtud de

que El Gobierno del Estado de México es el encargado de llevar a cabo las festividades conmemorativas del 15 de septiembre, lo cual constituye un hecho negativo. Así, si se considera el hecho negativo, es obvio que éste no puede fácticamente obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible.

Asimismo, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.

Así, y de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el Sujeto Obligado sólo proporcionará la información que se les requiera y que obre en sus archivos, lo que a contrario sensu significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos; por ende, las razones o motivos de inconformidad al respecto devienen infundados; destacando entonces que el Pleno de este Organismo Garante, ha sostenido que ante la presencia de un hecho negativo, resultaría innecesaria una declaratoria de inexistencia en términos de los artículos 19, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y ante un hecho negativo resultan aplicables la siguiente tesis:

“HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACION.

Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.

Amparo en revisión 2022/61. José García Florín (Menor). 9 de octubre de 1961.

Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.”

En este sentido, debe dejarse claro que al haber existido un pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO**, este Instituto no está facultado para manifestarse sobre la veracidad del mismo, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para, vía recurso de revisión, pronunciarse al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Ahora bien, El Bando Municipal Toluca 2017, establece que el Municipio tiene como atribuciones la prestación de servicios públicos como se desprende a continuación:

“Artículo 43. El Ayuntamiento, a través de las dependencias y organismos municipales que determine, tendrá a su cargo la planeación, ejecución, administración, evaluación y modificación de los servicios públicos municipales.

El gobierno municipal proporcionará los servicios públicos y ejecutará las obras que la prestación, instalación, funcionamiento y conservación requiera, con sus propios recursos y, en su caso, con la cooperación de otras entidades públicas, sociales o privadas.

Artículo 44. Son servicios públicos que presta el municipio, los siguientes:

- I. Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales;
- II. Alumbrado público;
- III. Limpia y gestión, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos domésticos;
- IV. Mercados y centrales de abasto;
- V. Panteones;
- VI. Rastros;
- VII. Calles, parques, jardines, áreas verdes, áreas recreativas, banquetas, andadores, plazas y su equipamiento;
- VIII. Seguridad pública y tránsito;
- IX. Embellecimiento y conservación de los poblados, centros urbanos y obras de interés social;
- X. Asistencia social en el ámbito de su competencia, atención para el desarrollo integral de la mujer y grupos vulnerables, para lograr su incorporación plena y activa en todos los ámbitos. XI. Protección civil y bomberos;
- XII. Estacionamientos y estacionómetros;
- XIII. Sistema de bicicleta pública;
- XIV. Control animal;
- XV. Archivo histórico;
- XVI. Dentro del ámbito de su competencia:
 - a) Fomento al empleo y atención empresarial;
 - b) Salud pública;
 - c) Educación y cultura; y
- XVII. Los demás que declare el Ayuntamiento como necesarios y de beneficio colectivo.

Artículo 45. La prestación de los servicios públicos municipales estará a cargo del Ayuntamiento, quien lo hará de manera directa a través de la administración pública municipal, centralizada, desconcentrada y descentralizada o mediante concesiones; asimismo, podrá prestar los servicios municipales con la participación de la Federación, el Estado y otros Municipios.

Artículo 46. La prestación directa de los servicios públicos se llevará a cabo por las dependencias u organismos municipales, conforme a las atribuciones que le confieren las disposiciones federales, estatales, así como este Bando Municipal, el Código Reglamentario Municipal, los acuerdos del Ayuntamiento y demás disposiciones jurídicas.

Artículo 47. Los servicios públicos podrán concesionarse a particulares, preferentemente habitantes del Municipio, en los términos que establecen la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, otras disposiciones aplicables y las cláusulas de la concesión.

El Ayuntamiento, atendiendo el interés general y el beneficio de la comunidad, podrá modificar en cualquier momento la forma de funcionamiento del servicio público concesionado, así como las cláusulas de la concesión, previa audiencia que se dé al concesionario. Asimismo, el Ayuntamiento ordenará la intervención del servicio público concesionado, con cargo al concesionario, cuando así lo requiera el interés público. ”

De lo anterior, es de advertirse que el Municipio de Toluca, lleva a cabo la prestación de los servicios públicos que se requieren en su demarcación y que para dar cumplimiento a lo anterior lo realiza a través de las dependencias y organismos municipales que determine, los cuales tendrá a su cargo la planeación, ejecución, administración, evaluación y modificación de los servicios públicos municipales.

En este sentido podemos advertir que al Municipio de Toluca, le corresponde actividades específicas correspondiente a servicios públicos municipales, por ello en razón de la solicitud de información en cuestión, no se prevé que dicho Sujeto Obligado posea administre o genere la información solicitada esto, porque los sujeto obligados solo podrán entregar la información que se encuentre en sus archivos.

Aunado a lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establece:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios,

instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones." (sic)

En efecto, de los artículos mencionados, se desprende que la información pública es la contenida en los documentos que los Sujetos Obligados generan en ejercicio de sus atribuciones, siendo así que dichos documentos se constituyen por los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados, sus servidores públicos e

integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, siendo que dichos documentos pueden estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; y el derecho de acceso a la información es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada o en poder de los Sujetos Obligados conforme a la Ley de la materia.

Así también, se dispone que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, y que éstos sólo proporcionarán la información que generen en ejercicio de sus atribuciones, por lo que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante, por lo que los Sujetos Obligados no están constreñidos a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

En este contexto, **EL SUJETO OBLIGADO** no está obligado a generar documento *ad hoc* para para satisfacer el derecho de acceso, situación que no está permitida dentro de la materia de acceso a la información.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable el Criterio 03-17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de

acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Resoluciones:

- RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.
- RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
- RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora."

En consecuencia, el Pleno de este Instituto, en términos de lo dispuesto en el artículo 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determina **CONFIRMAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan **infundadas** las razones o motivos de inconformidad planteadas por **LA RECURRENTE** y analizadas en el Considerando **QUINTO** de esta resolución.

SEGUNDO. Se CONFIRMA la respuesta del SUJETO OBLIGADO otorgada a la solicitud de información número 00436/TOLUCA/IP/2017, en términos del Considerando QUINTO.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO para su conocimiento.

CUARTO. Notifíquese a LA RECURRENTE la presente resolución.

QUINTO. Hágase del conocimiento a LA RECURRENTE, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ CON AUSENCIA JUSTIFICADA; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EN LA CUADRAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECISÉIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

Ausencia Justificada
José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)



Esta hoja corresponde a la resolución de dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 02292/INFOEM/IP/RR/2017.

YSM/LAGO